

RECENSIÓN BIBLIOGRÁFICA:

PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coord.):

Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica. Ed.: Ibidem. Madrid, 1999, 477 págs.

Por

ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ

JOSÉ MANUEL AUSÍN GÓMEZ

*Profesores de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la
Universidad de Extremadura. Badajoz*

Producto de un curso de postgrado impartido por la Universidad de Castilla-La Mancha, el libro que comentamos tiene como objetivo confesado proporcionar a los estudiosos del cooperativismo, mediante la aportación escrita de las intervenciones más significadas de dicho curso, las reflexiones básicas para entender el fenómeno en su conjunto.

Ser conscientes de que el movimiento cooperativo se integra en la 'economía social', y que su estudio debe abordarse desde una perspectiva interdisciplinar -no solamente limitada a sus aspectos jurídicos-, obliga a estructurar el libro -y las jornadas precedentes- en dos partes claramente diferenciadas. En la primera, se abordan los problemas jurídicos que el fenómeno cooperativo presenta, en la segunda se exponen las cuestiones relacionadas con la gestión económica de las sociedades cooperativas (en su mayor parte realizada por miembros de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid).

La parte jurídica del volumen se abre con el análisis, realizado por la profesora Silvia Elisa Kesselman de Umansky, de la Universidad Nacional del Nordeste (Argentina), de los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso celebrado en Manchester en 1995, principios que tiene presente nuestro legislador, al reclamarlos como propios en la exposición de motivos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

El análisis realizado es brillante, incisivo y muy ameno. Pone el acento en la inequívoca vinculación que debe existir entre el desarrollo normativo del cooperativismo y los principios que deben presidir su regulación. Partiendo del análisis textual del "Documento de referencia acerca de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa", en la que se exponen los retos económicos y sociales que el fenómeno cooperativo debe abordar venideramente, se analiza la definición de cooperativa propuesta por dicha Alianza: "Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada".

Así, observa agudamente, que el empleo del vocablo 'asociación' se utiliza por oposición a otros entes cuya finalidad es principalmente lucrativa, como son, en particular, las sociedades comerciales. Puntualiza que la reclamada asociación de personas se perfila como 'autónoma' para desligarla, al menos teleológicamente, de las posibles dependencias que pretendiera establecer los

Estados o los Gobiernos frente a éstas para entenderlas como herramientas válidas para la consecución de los planes estatales de crecimiento. El postulado explícito de la independencia tiene como mérito preservar la libertad en la toma de decisiones de la sociedad y, en particular, en la orientación de la acción cooperativa.

La satisfacción de objetivos comunes que propone la definición, en el sentido de pretender colmar aspiraciones económicas, sociales y culturales del conjunto de sus asociados, no debe verse como impedimento, -repara la profesora-, para el funcionamiento del sistema económico de mercado. Antes al contrario, pues sostener que el objeto principal de las cooperativas no es obtener ganancias sino prestar servicios no implica asumir que tengan que proporcionarse en régimen no competitivo en lo que respecta a costos, cantidad o calidad, etc, es decir, en un régimen menos beneficioso que el que pudiera ofrecer el mercado. Es más, sólo en la medida que puedan prestarse así, tendrá éxito el movimiento cooperativo. Mención aparte debe hacerse a aquellas necesidades no específicamente económicas a las que debe atender la asociación cooperativa (culturales, sociales, etc), que, en ningún caso pueden verse satisfechas por la sola intervención del mercado competitivo. Las menciones de la definición propuesta a 'propiedad conjunta democráticamente gestionada' hacen hincapié en el carácter *sui generis* de la empresa; carácter especial que no abomina, antes al contrario, de su fisonomía empresarial, pues ésta se define actualmente atendiendo más a su carácter organizativo y de producción que al puro lucro económico.

En la segunda parte, la profesora Kesselman enuncia los valores expresados en la declaración de Manchester haciendo una división entre las ideas básicas y los valores éticos que anidan en el movimiento cooperativo.

Al primer grupo, al de las ideas básicas, entendiendo por tales el conjunto de convicciones y creencias de los cooperativistas sobre cómo lograr una mejor sociedad, y la forma que ésta debe tener, corresponderían las atinentes a: igualdad de derechos y oportunidades de los socios, distribución justa del ingreso y del poder económico, basados ambos en el trabajo; activismo voluntario; organización de la economía de la comunidad basada en el propósito de satisfacer las necesidades de las personas; y, por último, tener en mente perspectiva globales que no limiten las perspectivas de la cooperativa.

Los valores éticos del asociacionismo cooperativo pueden resumirse en la honestidad, el interés por los demás y el conjunto, solidaridad, responsabilidad, justicia distributiva, actuación democrática y una práctica ferviente del asociacionismo cooperativo (constructivismo).

En la tercera parte de su exposición enuncia los principios del cooperativismo expresados en la antedicha Declaración de Manchester: 1º asociación voluntaria y abierta, 2º control democrático por los socios, 3º participación económica de los socios, 4º autonomía e independencia, 5º educación, capacitación e información, 6º cooperación entre cooperativas, y 7º preocupación por la comunidad, exponiendo a continuación la evolución histórica de los mismos: unos (el 1º, 2º y 3º) ya consagrados en anteriores declaraciones de la ACI, otros (el 4º, y el 7º) totalmente novedosos, y otro (el 5º) modificados en su enunciación original.

Termina su aportación exponiendo los principios que anidan en la ley de cooperativas argentina (Ley N° 20337), en la chilena (DS 502), en el Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina elaborado en 1988, y en la actual ley española, poniendo en concordancia los principios enunciados en dichas leyes y los dimanantes de la declaración de Manchester.

La segunda aportación, realizada por el Profesor de la Universidad del País Vasco Koldo Mikel Santiago Redondo, versa sobre las cooperativas de trabajo asociado y su nueva regulación en la Ley 27/1999.

Comienza su exposición crítica observando la discordancia existente entre el modelo cooperativo propiamente dicho y la regulación técnica operada por la Ley recientemente aprobada, afirmando, tajantemente, que el modelo creado ha transformado “la empresa cooperativa en una empresa común más que especial”, haciéndole perder los valores e ideales que inspiraron el asociacionismo cooperativo.

Quizá el punto de discordancia más significativo se cifra en las facultades de gestión de los socios-trabajadores, que queda reducida por las decisiones legislativas de centralización de la gestión, y por las posibilidades que se abren a la intervención en la toma de decisiones tácticas y estratégicas de agentes externos al objeto social cooperativizado, permitiéndose que quien no presta servicios para la entidad pueda aportar capital, con el reconocimiento aparejado de facultades de gobierno, consecuencias éstas -evitables, quizá- que vienen impuestas por el sometimiento a las exigencias de competitividad.

Observa, que un punto en donde se han desvirtuados los principios pivota sobre la existencia y considerable peso político y de decisión que el artículo 14 concede a los socios colaboradores, ya que éstos pueden considerarse, sin desmesura, como socios capitalistas, consideración por la que se les otorga derechos de participación activa en los órganos sociales que pueden llegar a ser significativamente importantes.

Otro punto de pérdida de identidad radica en la restricción del ámbito de decisión política que se le ha realizado a la Asamblea General (arts. 32, en concordancia con el 20 y 21), en el sentido de que en ella podrá debatirse sobre cualquier asunto de interés para la cooperativa, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia de otro órgano social. Es decir, es la Ley, y no los propios estatutos, la que vacía de contenido el ámbito de decisión política tradicionalmente encomendado a la Asamblea General.

Pasa a abordar seguidamente el problema interpretativo referido a la naturaleza jurídica de la relación prestacional de los socios comprometidos en el desarrollo del objeto social cooperativizado. Lo hace desde una perspectiva jurisprudencia sumamente interesante, pues sus aportaciones se realizan desde el máximo conocimiento de la realidad del problema. La laboralidad de la relación del socio con la cooperativa es la interpretación más correcta, interpretación que aboga por entender subsidiario, en todo lo no regulado por la ley, el Estatuto de los Trabajadores, cuando de problemas jurídicos del socio con la cooperativa hablamos. No faltan, sin embargo, interpretaciones contrarias. De ambas da cumplida cuenta el trabajo reseñado, observando, agudamente, que la consideración de la relación como laboral debe triunfar, en tanto que, la contraría supondría que los niveles mínimos de muchas instituciones enlazadas con las condiciones de trabajo quedan en manos de los órganos societarios, órganos en los que, como apuntaba anteriormente, cada vez tienen menos peso las decisiones de los propios socios, avanzando con ello hacia una nueva y sofisticada forma de explotación, de autoexplotación, mejor dicho.

A pesar de sus argumentos interpretativos a favor de la laboralidad de la relación entre el socio trabajador y la cooperativa se muestra el autor un tanto pesimista tras la lectura del artículo 80 de la Ley, que afirma, sin fisuras, que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria. Aunque la relectura interpretativa que pretende del precepto es brillante, en tanto que entiende que lo que el artículo 80 pretende negar es la imposibilidad de desvincular la prestación de servicios del vínculo social, y no la relación laboral del efectivo trabajo prestado por el socio, se muestra preocupado por el más que posible giro jurisprudencial que, sobre la base de este artículo, puede darse en aquella que entiende la laboralidad de la relación, triunfando la postura interpretativa que no concibe dicha relación como laboral.

Para apoyar su argumentación aporta la interpretación constitucional que se le ha dado al artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, para observar que, a tenor de la interpretación producida por la STC 227/1998, de 26 de noviembre, lo identificativo de la laboralidad de una relación no es tanto su configuración legal sino, más bien, la concurrencia o no de las notas de laboralidad previstas en el artículo. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La tercera aportación a este libro colectivo, realizada por el Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Girona, Eduardo Rojo Torrecilla, aborda la relación existente entre las políticas de empleo y las medidas de apoyo a las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado.

Su exhaustivo análisis comienza con una descripción de las políticas de empleo en el marco comunitario en el que no falta la aportación de numerosas estadísticas sobre población y empleo, muy útiles para valorar la efectividad de tales medidas, y la importancia cualitativa del modelo cooperativo de trabajo asociado.

Unos de los instrumentos prioritarios de la política de empleo comunitaria es el apoyo a la pequeña y mediana empresa, pues son ellas las más numerosas en la Comunidad (representan el 99,8 de la totalidad de empresas) y las que crean aproximadamente un tercio del empleo en el sector privado en toda la Unión Europea.

La importancia de la economía social, que ocupa al 5% de la población activa de la Unión, reclama para sí medidas específicas de protección y ayuda, al igual que el fenómeno cooperativo, que abarca el 8,2% del 1.267.968 de entidades encuadradas en la economía social, ocupando el 32% del empleo generado por la economía social (que ocupa a 5.252.128 de trabajadores), números todos ellos sumamente significativos, mucho más si se tiene en consideración que la Unión tiene presente que el 'filón' o 'yacimiento de empleo' que representa el fenómeno cooperativo no ha sido suficientemente explotado en todas sus potencialidades, acudiendo de forma cada vez más eficaz a potenciar su desarrollo.

En la segunda parte de su estudio se aborda, de forma mucho más concreta, la influencia de las políticas de empleo en el modelo cooperativista. Ésta se han estructurado en nuestro país, tanto en el ámbito nacional como en el de las CC.AA., en cuatro grandes grupos: 1/ medidas de incentivación de la contratación con asalariados o bien incentivación de la condición de socio; 2/ apoyo a la formación cooperativa; 3/ creación de Institutos de Desarrollo Regional como instrumentos de planificación socioeconómica en el marco de las Competencias estatutarias; y, 4/ medidas de apoyo a la promoción comercial.

En el ámbito estatal la norma básica de referencia es la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986, modificada posteriormente en varias ocasiones, por la que se conceden subvenciones para asistencia técnica a fin de realizar estudios de viabilidad, auditoría y asesoramiento; concediendo también subvenciones financieras a fin de reducir los intereses del crédito solicitado para inversiones en capital fijo.

También debe destacarse dentro de este marco normativo básico, el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, que permite la capitalización de las prestaciones por desempleo cuando el trabajador se integre o ponga en marcha una empresa de trabajo asociado, lo que permite que el trabajador perciba en pago único el montante total de la prestación contributiva que le correspondería.

También es oportuno destacar aquellas medidas observadas en las leyes 63 y 64 del 26 de diciembre de 1997, tendentes a incentivar la contratación indefinida, medidas todas ellas perfectamente aplicables a las empresas de economía social.

Termina es estudio haciendo un elenco de las medidas actuadas por diversas Comunidades Autónomas (Cantabria, Cataluña, Canarias, Comunidad Valenciana, Región de Murcia, y País Vasco) para fomentar el empleo en las empresas de trabajo asociado.

La cuarta intervención corre a cargo de José Antonio Prieto Juárez, profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha y coordinador de las jornadas y del libro que reseñamos.

Aborda, con gran propiedad y precisión, el régimen jurídico de las operaciones con terceros en la nueva Ley nacional, haciendo especial referencia al régimen jurídico de las operaciones con terceros en las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Partiendo del análisis de la naturaleza jurídica de dichas operaciones, cuyo régimen legal refleja, en mayor o menor medida, el carácter mercantil o no de las sociedades cooperativa, aborda el criterio determinante para identificar dicho régimen. Entiende que, con independencia de la interpretación que ha de dársele a los preceptos jurídicos contenidos en la legislación mercantil o societaria, el argumento definitivo para considerar la inclusión o exclusión de la Cooperativa de Trabajo Asociado en el ámbito mercantil depende, fundamentalmente, de la consideración jurídica que le demos a los actos con terceros realizados por la Cooperativa de trabajo Asociado. Así, puede entenderse de dos maneras: considerar que el acto extraño a la cooperativa es el trabajar con no socios, o, por contra, considerar que es el producir para un tercero no socio.

Partiendo de estas previas y necesarias reflexiones, el autor analiza el grado de apertura de este tipo de negociaciones en tres tipos de sociedades cooperativas, las más representativas: Cooperativas Agrarias, Cooperativas de Viviendas, y Cooperativas de Consumo.

Analiza a continuación el régimen jurídico de la contratación de los asalariados en las Sociedades Cooperativa, prestando un especial interés en el análisis de la problemática que surge en la Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado, así como los límites que impone la legislación a este tipo de contratación.

Termina su contribución poniendo de relieve la necesaria separación contable de las operaciones efectuadas con terceros por exigencias de la ley, y el polémico tema de la irrepartibilidad de las reservas obligatorias, terminado con unas interesantes reflexiones sobre los mecanismos de imputación de pérdidas y la especialidad fiscal en la materia.

La quinta ponencia del curso la realiza Juan Miguel del Real Sánchez-Flor, Letrado Asesor de la Unión de Cooperativas Agrarias de Castilla La Mancha. Versa sobre la baja voluntaria de socios en las cooperativas agrarias en el nuevo marco jurídico incorporado por la reciente ley de cooperativas.

El principio cooperativo de 'puertas abiertas', o baja voluntaria de la sociedad cooperativa para todo socio que desee abandonar la sociedad viene matizado en su automatismo a una serie de exigencias impuestas por la normativa nacional de referencia, impropias de otro tipo de sociedades mercantiles. Así, de un lado, la exigencia de preaviso para aquel socio que desee abandonar la Sociedad Cooperativa, con las eventuales repercusiones económicas asociadas a dicha baja, y, de otro, la posible exigencia de un compromiso de permanencia en la cooperativa.

Por lo que respecta al plazo de preaviso, destaca la novedad de la reciente ley consistente en que dicho plazo, fijado con libertad (limitada) en los estatutos sociales, no podrá ser superior a un año; plazo más ajustado a las exigencias societarias que el previsto en la legislación anterior, pues supone la posibilidad de hacer coincidir dicho plazo con el cierre del ejercicio económico anual y con los ciclos de actividad de las cooperativas, no perjudicándose así la marcha de la entidad y las obligaciones comprometidas. Por lo que respecta al incumplimiento del plazo de preaviso, que daría lugar a correspondiente indemnización de daños y perjuicios, observa la indeterminación en la cuantificación de dichos daños y perjuicios, al exigir la ley, con una fórmula genérica, la imposición de una cantidad monetaria en concepto de dichos daños, sin prever formas de cuantificación de dicha indemnización que sirvan de pauta al Consejo Rector para establecer su

montante concreto y proporcionado al eventual daño producido con la baja. Por ello propone el autor que dicha cuantificación pudiera determinarse sobre la base de una expresa previsión estatutaria en la que se fijase el criterio o criterios objetivos sobre los que proceder al cálculo de tal indemnización, o tipificando en el régimen disciplinario una infracción legal expresa con la que el consejo rector pudiera sancionar de manera pecuniaria a un socio por el incumplimiento de su obligación de preaviso.

Por lo que respecta al compromiso de permanencia, el régimen legal impuesto por la nueva ley viene a suponer la desaparición de determinados aspectos de la legislación anterior, como por ejemplo, la exigencia de una indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de dicho compromiso, aunque ello no obstará para calificar a la baja como injustificada, con las repercusiones económicas asociadas a dicha baja. Aunque la sanción puede ser importante, no adquiere el carácter disuasorio que una norma de estas características debe cumplir.

Analizadas estas cuestiones, se dedica el autor a realizar un examen del marco jurídico de la baja voluntaria, su justificación, y las eventuales deducciones (reembolso de las aportaciones) que pudieran realizarse, abordando, por último, el régimen impugnatorio de los acuerdos del consejo rector sobre bajas y liquidaciones por baja.

Por lo que respecta a las bajas voluntarias, debe precisarse que, a diferencia de lo que ocurría en la ley de 1987, la actual sí establece un plazo específico durante el cual el Consejo Rector ha de proceder a calificar, mediante escrito motivado, dicha solicitud de baja, fijando los efectos jurídicos y económicos que tal baja conlleva. Debe indicarse, además, que el establecimiento de este sistema deja menos huecos a la interpretación, optando por un sistema más objetivo, quedando las eventuales calificaciones que se hagan de las bajas, justificadas o injustificadas, más singularizadas en la ley, no permitiendo el margen de interpretación discrecional que la anterior legislación permitía, de tal suerte que, en la actualidad, el socio que pretendiendo darse de baja de la cooperativa haya cumplido fielmente su período de permanencia comprometido podrá irse de la misma con la calificación de baja justificada, sin soportar las consecuencias económicas desagradables que devengaría su baja calificada como injustificada.

El profesor de la Universidad del País Vasco, Jaime Segales Fidalgo, dedica su intervención al análisis de las normas procesales contenidas en la nueva ley de sociedades cooperativas. Con una redacción amena, perfila el cúmulo de reclama-

ciones que eventualmente pudieran articular el socio cooperativista y la empresa cooperativa, tanto desde la perspectiva general societaria, como desde la perspectiva individual del socio con la sociedad cooperativa, observando, puntualmente en cada caso, los mecanismos técnicos de reclamación, por lo que su exposición se convierte en una útil guía para el seguimiento de este tipo de reclamaciones.

Por lo que respecta a las cuestiones que se derivan del hecho societario, observa las eventuales reclamaciones en tres grupos de eventuales problemas: 1º) aquellos relacionados con los derechos políticos del socio, es decir: el acceso y la pérdida de la condición de socio, los derechos específicos de información, el funcionamiento de los órganos de la Sociedad Cooperativa, la problemática de la impugnación de los acuerdos sociales, y el ejercicio de la acción de responsabilidad; 2º) los derechos de índole patrimonial: el retorno cooperativo, el reembolso de las aportaciones y su desembolso; 3º) la problemática que surge con el procedimiento sancionador.

Una vez observada esta problemática general atinente a todo modelo de sociedad cooperativa, observa, en la segunda parte de su trabajo, determinados problemas específicos de las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado: procedimiento sancionador; cese; baja voluntaria; suspensión del contrato; excedencias y derechos económicos.

Observadas estas cuestiones, pasa a analizar a continuación cuáles son los procedimientos de composición de conflictos previos a la vía jurisdiccional, así como aquellos específicamente jurisdiccionales que deben emplearse para canalizar dichas controversias. Por lo que respecta a los procedimientos de composición interna en lo que denomina materia contenciosa genérica, esto es: eventualmente surgible en cualquier clase de sociedad cooperativa, divide el análisis de dichos mecanismos en varias facetas: el acceso y la pérdida de la condición de socio, los derechos de información, el funcionamiento de los órganos de representación, la impugnación de acuerdos sociales, el ejercicio de la acción de responsabilidad, la problemática que surge con el retorno cooperativo y con el reembolso de las aportaciones, y, por último, la materia específica referida al procedimiento sancionador. Similar esquema repite en el análisis de los sistemas de composición interna que surgen en las cooperativas de trabajo asociado.

Agotadas las posibilidades de composición del conflicto en el seno de la sociedad cooperativa, queda expedita la vía judicial, último garante de los derechos de los socios. El análisis de las contingencias que eventualmente pudieran suscitarse en este sede viene dividido, como el resto del trabajo, en dos

grandes grupos, las materias contenciosas genéricas, es decir, las que eventualmente pueden surgir en cualquier tipo de Sociedad Cooperativa, y aquellas vías específicas de solución de conflictos en las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado. En ambas perfila, con claridad y sencillez: la jurisdicción competente, el procedimiento que ha de emplearse en cada caso; los plazos pertinentes en cada reclamación, los legitimados para interponerla, y la competencia de cada órgano jurisdiccional.

En conclusión, el estudio de referencia pretende servir de guía útil para todo el que necesite acudir a algún tipo de procedimiento de solución de los conflictos que eventualmente puedan surgir en una sociedad cooperativa, sea éste genérico del derecho de sociedades, es decir, planteable en cualquier tipo de sociedad, sea específico de la sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado.

La séptima aportación, realizada por Manuel García Jiménez, profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Córdoba, versa sobre el régimen de seguridad social en las cooperativas de trabajo asociado.

Comenzando con el análisis de los antecedentes de su regulación en la década de los cuarenta, y tomando como base las críticas y descalificaciones que recibió el mismo por parte de la doctrina, que ponían su atención en superar los dos escollos consistentes en conceptualizar a la cooperativa como empresa, y conceptualizar la relación existente entre "trabajador" y la cooperativa que recibe sus frutos, observa los diferentes grupos de trabajadores que pueden existir en dicho modelo cooperativo: trabajadores asalariados, socios y socios trabajadores, y perfila los momentos legislativos en los que se ha abordado la regulación positiva de su régimen jurídico de Seguridad Social.

La situación actual está presidida por la vigencia del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 y sus normas de desarrollo, por el que se produjo la integración de las disposiciones sobre Seguridad Social que afectan al trabajo asociado en la legislación común, permaneciendo como legislación específica la relativa a la protección por desempleo. El régimen de seguridad social se caracteriza por la posible integración, opcional por parte de las sociedades, en el régimen de trabajadores por cuenta ajena, integrándose las cooperativas en el Régimen General o en algunos de los Regímenes Especiales, según proceda dependiendo de su actividad, o como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

La diferente opción de la cooperativa determinará, sólo a efectos de seguridad social, la vinculación a un tratamiento diferente en relación a las obligaciones,

cotización y acción protectora, que cada cooperativa debe valorar en su conjunto, teniendo presente que dicho derecho de opción en las cooperativas de trabajo asociado sólo afecta a sus socios trabajadores o en prueba, en tanto que a los trabajadores asalariados se les aplica la legislación laboral y de seguridad social común. Debe tenerse presente que una vez elegido un determinado sistema en los estatutos de la sociedad, éste sólo puede modificarse cuando hayan transcurrido cinco años desde la opción anterior, lo que hace que la cuestión no sea baladí.

Se aborda a continuación la problemática atinente al régimen especial de protección por desempleo de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, y el análisis de las situaciones desprotegidas.

El marco jurídico de la protección por desempleo viene prefijado por el Real Decreto 1043/85, que extiende a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado incluidos en el régimen general de las Seguridad Social o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia de desempleo, la protección por desempleo causado por su cese definitivo en los supuestos de expulsión improcedente o por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, así como el producido durante el período de prueba de los aspirantes a socios, y también, por el Real Decreto 42/96, por el se amplió la protección a los supuestos de cese temporal o reducción de jornada.

Aunque la ampliación de la protección por desempleo por este último Real Decreto a las situaciones previstas se justificó en que “la incorporación de socios trabajadores al sistema de Seguridad Social se efectuaría en los mismos términos y condiciones que rigen para el común de los colectivos que forman parte del campo de aplicación del régimen correspondiente”, lo cierto es que con ese mismo argumento se podrían haber cubierto otras situaciones también recogidas por la ley de cooperativas que permanecen desprotegidas, así como otras no contempladas en dicha ley, como son las que siguen: cese por extinción de la Sociedad Cooperativa; baja voluntaria justificada; expulsión disciplinaria procedente; baja obligatoria justificada. Todas estas contingencias son analizadas pormenorizadamente, poniendo en relación la concurrencia de su circunstancia, en los términos previstos por la Ley de Cooperativas, con las contingencias cubiertas por la Ley General de Seguridad Social.

La última aportación a la primera parte del volumen colectivo, realizada por Andrés Montero García, pretende reflexionar sobre el fenómeno de la integración cooperativa agraria, y sobre los modelos existentes de agrupación.

Se abordan, desde una perspectiva sincrética, las razones que justifican el

agrupamiento cooperativo agrario, se exponen los objetivos comunes que se consiguen con la integración, se analizan las características que concurren en cada proceso de integración, y se dan unas pautas para realizar la agrupación cooperativa.

El cómo de la agrupación cooperativa debe pasar por la consecución precisa de las siguientes respuestas: elegir a una persona que dirija el proceso de agrupación, analizar la situación económica y social de las cooperativas, informar y divulgar el proyecto de agrupación, redactar las normas y los compromisos que van ha adquirirse, cumplir fielmente las exigencias legales establecidas al efecto, y seleccionar las personas que formarán la estructura de la nueva sociedad, todo ello aderezado de una planificación exhaustiva y de un estudio sistemático de la situación creada y de los programas futuros de actuación.

RAZONES HISTÓRICAS Y SOCIOLÓGICAS DE LA EVOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: LA DINÁMICA DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y LA HERENCIA DEL PASADO

Inmaculada Carrasco Monteagudo

Comienza el artículo analizando la idea extendida de presentar a las sociedades cooperativas como empresas poco dinámicas. Pero esto, que se puede achacar a deficiencias en la gestión, es un problema común a cualquier tipo de empresa, tenga la forma jurídica que tenga.

En la sociedad cooperativa hay que tener en cuenta que se trata de un movimiento social. La Alianza Cooperativa Internacional define los rasgos fundamentales de una sociedad cooperativa: adhesión abierta y voluntaria de los socios, control democrático, rendimiento limitado de las inversiones, retorno del excedente a los miembros, educación cooperativa y cooperación entre sociedades cooperativas.

Para su origen, la sociedad cooperativa es la resultante de tres ingredientes: una práctica cooperativa, una ideología cooperativa y la elección de un modo de organización determinado.

La ideología determinará cuál es la sociedad deseable y los medios necesarios para alcanzarla. Sus objetivos serán, en general, el crecimiento económico y social, sin olvidar la justicia y la igualdad.

Se citan los ejemplos de las Cajas Populares Desjardins (Quebec, Canadá), donde fue decisiva la influencia de la Iglesia católica, de la Centrale Raiffeisen (CERA) belga, del francés Crédit Agricole y del caso español de Mondragón Corporación Cooperativa.

En todos estos casos se partía de una fuerte cohesión social y una identidad colectiva. Esta característica común es necesaria además para el buen funcionamiento de la democracia, principio cooperativo fundamental.

Por otra parte, la cooperación ha sido presentada como un "instrumento de liberación" y se ha promocionado como forma de organización. A partir de aquí puede surgir el desarrollo económico autóctono y se pueden preservar formas de vida que se estén abandonando.

Pero en todas estas relaciones el Estado juega un papel determinante. En efecto, el que el impulso de creación lo inicie el Estado o nazca de la iniciativa privada va a marcar las relaciones posteriores entre ambas partes. Hay que tener en cuenta que si es el Estado quien toma la iniciativa es muy probable que lo haga para controlar el movimiento asociacionista, con fines y actividades que nada tienen que ver con los que desea la sociedad. Esta relación afecta, por tanto, a la vida económica, social y política.

A partir de esta concepción se diferencian, para el caso español, dos zonas: una interior, en la que sólo se puede hablar de un sector cooperativo, y otra exterior en la que sí se aprecia un verdadero movimiento cooperativo.

Hay dos factores que pueden explicar la evolución de las cooperativas españolas según su relación con el Estado. En primer lugar, los diferentes orígenes y en segundo lugar, las diferentes relaciones existentes dependiendo de la situación política.

A continuación se analiza la praxis de la organización y la organización de la praxis. Ambos aspectos se apoyan en ejemplos de la CERA en Bélgica y de las Cajas Desjardins en Canadá.

En cuanto a la práctica en la organización cooperativa se analiza la participación de sus miembros en los procesos de decisión y en la utilización de los servicios que ofrece la misma sociedad cooperativa.

Esto se favorece cuando se implantan sociedades cooperativas en zonas de dimensión reducida, incluso cuando además hay una fuerte ideología cooperativa, porque se facilita una mayor permanencia y transmisión de la solidaridad entre los asociados.

El tamaño también es importante pues se constata que, en muchos casos, la participación en sociedades cooperativas de gran dimensión ha supuesto precisamente su fracaso debido a la gran burocracia que genera y una tecnoestructura que aleja a la base de los dirigentes. Se pierde así un elemento diferenciador de este tipo de sociedades como es su cohesión social. A este problema no se le ha podido dar todavía solución y se pierden así en la práctica algunos principios de la Alianza Cooperativa Internacional.

Por lo que respecta a la organización de la práctica cooperativa se refiere a aquellas acciones que refuerzan los lazos y la vida cooperativa dentro de la entidad, actualizando y reforzando los lazos cooperativos. Así, por ejemplo, se elaboran planes para la educación y formación cooperativa, incorporación de jóvenes e investigación en diversos campos, entre otras.

En definitiva, y a modo de conclusión, los problemas de gestión empresarial muchas veces son los que debilitan la posición de las sociedades cooperativas en el mercado. Pero, aún así, existen sociedades cooperativas agrarias del interior español que no alcanzan cuotas de mercado relevantes. Esto contrasta claramente con la situación de otras sociedades cooperativas del levante o del norte.

Por tanto la explicación de las diferencias entre sociedades cooperativas no es sólo económica sino histórica, sociológica, ideológica, organizativa y de práctica cooperativa.

ECONOMÍA FINANCIERA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (Y DE LAS ORGANIZACIONES DE PARTICIPACIÓN)

Carlos García-Gutiérrez Fernández

Se trata de un análisis exhaustivo, didáctico y esclarecedor de la importancia, económica y social, de las sociedades cooperativas.

Tras un breve esbozo del entorno, el futuro esperanzador de las sociedades cooperativas y de su adaptación al entorno, comienza por definir y aclarar de forma rigurosa y documentada que, en vez de cooperativas, es mejor hablar de sociedades cooperativas.

Según esta acotación terminológica se afirma que su número en España es muy bajo en comparación con el número de trabajadores autónomos y el de las sociedades de responsabilidad limitada.

Se introduce aquí una idea fundamental que es la del carácter de cooperativas de hecho que tienen muchas empresas capitalistas convencionales.

El análisis de los flujos de la sociedad cooperativa se desarrolla diferenciando los tres tipos de flujos que se pueden encontrar en cualquier empresa: financieros (financiación), reales (producción y comercialización) e informativo-decisionales (dirección y gestión).

La participación de los socios se debe sentir en cualquier momento de la vida de la empresa destacando que “la sociedad cooperativa es una empresa que resulta de una red de empresarios”.

Los principios de la empresa, aplicables a cualquier empresa, se detallan en dos grupos: los que se refieren a la eficiencia en el comportamiento de los flujos y los que se relacionan con la estrategia de concentración económico-empresarial.

Los objetivos de la sociedad cooperativa deben atenerse a los principios cooperativos y éstos, a su vez, a los principios genéricos de la empresa.

En cuanto a los principios cooperativos deben prevalecer sobre los objetivos de la empresa.

Con lo expuesto se define la sociedad cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”. Es importante la afirmación de que “la sociedad cooperativa es la única forma de empresa que respeta la esencia del mercado como institución democrática de asignación- y, por tanto, de valoración- de los recursos económicos”.

Los principios cooperativos son pautas mediante las que las sociedades cooperativas ponen en práctica los valores, básicos y éticos, del cooperativista. Pero no hay que olvidar que, como una empresa más que es, debe sobrevivir en el mercado y ha de ser eficiente y rentable. Por tanto, se asumen riesgos que han de ser compensados.

El objetivo de la sociedad cooperativa es el objetivo de todos sus socios, es decir, hacer máximo el valor de sus contraprestaciones. La rentabilidad económica dependerá de la eficiencia del proceso de producción y distribución, es decir, de la calidad de empresario de cada socio. La rentabilidad financiera está en función del mercado financiero.

Los aspectos fundamentales de este tipo de sociedad son los socios, la dirección y la intercooperación.

A continuación se analiza al socio como empresario en la actividad productiva

y como banquero en la financiación de la empresa. Así, se analizan los resultados, la rentabilidad financiera y económica, el riesgo económico-financiero y el valor de la sociedad cooperativa.

En cuanto a la dirección se estudia su función conductora y su sometimiento a los objetivos marcados por los socios.

Sobre la concentración económico-empresarial se hace una detallada referencia a la dimensión, el crecimiento y la intercooperación.

CLAVES DE LA EXCELENCIA EN LA GESTIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Alfonso Vargas Sánchez

Ante los continuos cambios que está experimentando la empresa de nuestros días (debido a cambios en la innovación tecnológica, la creciente competencia, valores y hábitos sociales, entre otros) se descubre que la ventaja competitiva no está tanto en las máquinas como en las personas.

En palabras del autor, se requiere cada vez más "cerebro de obra" en vez de "mano de obra".

En efecto, el factor humano es una de las claves de la "excelencia empresarial" (tal como lo concibieron Peter y Waterman que dio origen a la llamada "Teoría de la Excelencia") que es un concepto tridimensional: estratégico, cultural y liderazgo integrador de los dos anteriores conceptos.

Se desmitifican las críticas y minusvaloraciones que se hacen en torno a la sociedad cooperativa documentados adecuadamente para pasar a analizar la excelencia empresarial en las sociedades cooperativas. Así, se nos expone el caso del sector cooperativo agrario español que reúne las especiales condiciones para poder acometer con éxito procesos de concentración económica y se explican las razones, tanto internas como externas, por las esta opción es aconsejable, es decir, el por qué y el para qué.

Pero todo este proceso no es fácil. Tras analizar las dificultades (confrontación entre competitividad e identidad cooperativa, déficit de sentido empresarial, etc.) se exponen diferentes vías de crecimiento externo para poder llevarla a cabo.

EXCELENCIA Y SUPERVIVENCIA EN EL TRABAJO ASOCIADO: UN ESTUDIO DE CASOS

Alfonso Carlos Morales Gutiérrez

Frente al modelo de empresa tradicional, donde el poder gira en torno al capital, existen las cooperativas de trabajo asociado donde lo importante son las personas. En este tipo de sociedades se da la coincidencia de que el propietario y el trabajador son una misma persona.

Pero en la práctica existe un predominio de empresas no autogestionadas (con formas jurídicas distintas a las de las cooperativas). Las explicaciones a este hecho se pueden agrupar en dos tipos de respuestas: las explicaciones exógenas al fenómeno (no existe igualdad de oportunidades entre las empresas de participación y las demás) y las argumentaciones endógenas (en las empresas autogestionadas existen mecanismos internos de ineficiencia).

Como se desarrolla en la exposición de este debate, los resultados del mismo influyen en la decisión del Estado a la hora de apoyar a este tipo de empresas, derivando las acciones de apoyo en proteccionismo. Sin embargo, también se pueden defender argumentos contrarios a esta opinión.

El estudio de las tensiones que origina este modelo se hace a través de la metodología del estudio de casos, dando las oportunas explicaciones para la elección de las diferentes entidades (trece en total pertenecientes a Andalucía) que reflejan tres situaciones representativas:

- las sociedades cooperativas como microempresas en desarrollo.
- las sociedades cooperativas como formas de colaboración público-privada.
- las sociedades cooperativas como empresas consolidadas y competitivas.

A partir de aquí se hace un estudio, en primer lugar, del emprendedor colectivo como una nueva forma de asumir el riesgo empresarial.

En segundo lugar se estudia la colaboración con el sector público a nivel económico y social como una nueva forma de conseguir objetivos públicos de manera eficiente.

En tercer lugar, se analizan dos experiencias que el autor denomina "ave fénix" porque resurgen de sendos cierres de empresas.

Por último se presentan dos casos de sociedades cooperativas consolidadas como ejemplo de la superación de las tensiones económico sociales del cooperativismo.

En conjunto estos casos muestran las posibilidades de encauzar iniciativas de autoempleo, colaborar con la Administración para proveer diversos servicios, para revitalizar una experiencia y para competir en el mercado. Pero para esto hacen falta tensiones básicas que presentan un denominador común que es la disyuntiva entre prioridad social y necesidad económica. La experiencia demuestra que esta compatibilización puede alcanzarse.

ANÁLISIS DE LOS FLUJOS REALES DE BIENES Y SERVICIOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRARIA

Paloma Bel Durán

En este artículo se analiza la relación del socio de la sociedad cooperativa agraria con los procesos que se desarrollan en la empresa, pero con una diferencia respecto a los demás tipos de sociedades, y es que los objetivos se establecen democráticamente. Esto es así porque la sociedad cooperativa es una empresa de participación, porque los socios participan activamente en todos los procesos que tienen lugar en la empresa.

A continuación se desarrollan estas participaciones empezando por los flujos reales de producción y comercialización, donde el socio participa como proveedor y/o como consumidor. Se presenta la definición de actividad cooperativizada y los tipos de sociedad cooperativa agraria (de proveedores y de consumidores). Con esta presentación se da paso a las secciones que son cuasi-empresas, sin personalidad jurídica propia, dentro de la sociedad cooperativa (sobre todo es frecuente en las agrarias) que se crean para el desarrollo de actividades específicas, complementarias o derivadas para un determinado número de socios. Estas secciones tienen una serie de características comunes en las distintas legislaciones pero ninguna se pronuncia sobre la posibilidad de que los socios de cada sección tengan la obligación de pertenecer al resto de secciones. Esto dependerá de lo que establezcan los estatutos.

En cuanto a esta participación de los socios se estudia desde la consideración de una empresa que realiza una actividad agroindustrial, con su proceso de producción en el que se analizan detalladamente los factores y los costes de producción (tanto en el caso de producción como en el de la comercialización de bienes y servicios).

Pero la participación del socio trae consigo un conjunto de prestaciones y contraprestaciones por participar. Se analizan así la rentabilidad económica de los socios, los sistemas de liquidación y el conjunto de la rentabilidad económica y financiera de los socios. Pero todos estos sistemas “implican que la liquidación a los socios genera un excedente ordinario por operaciones con los socios después de intereses positivo”. Esto conlleva la “penalización de los socios por la dotación a los fondos no remunerables y por la carga impositiva derivada de la aplicación del impuesto de Sociedades”. En este apartado las secciones de crédito juegan un papel muy importante pues vincula más al socio con su empresa, beneficiándose ambas partes.

Con todo, las sociedades cooperativas agrarias tienen dos exigencias que son la eficiencia y la concentración empresarial, tanto como empresa como sociedad cooperativa. En este sentido los procesos de concentración emprendidos van bien encaminados para lograr grupos cooperativos agrarios “excelentes”.

TEJIENDO REDES ENTRE PYMES. LA POLÍTICA Y LAS ENTIDADES DE PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN INTEREMPRESARIAL

Rafael Chaves Ávila

El creciente interés por el estudio de redes de empresas, distritos industriales, alianzas, acuerdos, etc. se justifica entre otras razones por “la cooperación empresarial de una mayor capacidad para afrontar las exigencias y desafíos de la profunda transformación que está experimentando el sistema económico a nivel mundial”.

El trabajo analiza las políticas de promoción de la cooperación empresarial, articulada por un segmento empresarial, las pequeñas y medianas empresas.

Se aborda en primer lugar la racionalidad de la cooperación empresarial (estrategia empresarial y entorno) desde la lógica del tamaño, la lógica de la complementariedad de los activos puestos en común por las empresas cooperantes, la lógica colusiva y la lógica de aprendizaje.

Seguidamente se introducen elementos teóricos para analizar las distintas políticas de promoción de la cooperación empresarial y su operativización, identificando dos modelos de políticas, el italiano y el danés.

Por último se estudian tres casos de políticas aplicadas en España: el Instituto de la Pequeña y Mediana Industria Valenciana (IMPIVA), la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia COCIN-V) y la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (FVECTA).

Las conclusiones dan como resultado que la cooperación empresarial es una forma de organización para incrementar, a nivel microeconómico, la competitividad de las pequeñas y medianas empresas. Pero la creación de redes inter-empresariales, resultado del mercado, presenta dificultades. Aquí juegan un papel importante los agentes del entorno institucional. El autor se pregunta sobre la evaluación del grado de eficacia de la política de promoción empresarial. Aunque hay pocos estudios sobre el tema, o están en sus inicios, lo cierto es que, en general, tras unos primeros pasos se debilita el contacto entre las empresas del entorno institucional peri-productivo y las empresas.

EL SOCIO Y EL CAPITAL SOCIAL EN LA COOPERATIVA

Javier Martín Martín

Este artículo es un detallado análisis sobre el capital social en las empresas cooperativas y su relación con el socio. Comienza pues definiendo capital social y cooperativa.

A partir de la aportación de un capital mínimo (cuya cuantía no se establece) se presentan las aportaciones obligatorias iniciales en moneda de curso legal, las aportaciones obligatorias iniciales en especie y el correspondiente registro de las aportaciones, así como las aportaciones obligatorias sucesivas y los plazos para efectuar las aportaciones obligatorias.

Las nuevas aportaciones de los socios serán las aportaciones voluntarias. La remuneración de las aportaciones de cualquier tipo deberá estar recogida en los estatutos, aunque es la Asamblea General la que determina la forma en que se llevará a efecto.

En cuanto a la actualización de las aportaciones, la legislación estatal, a diferencia de otras, posibilita la llamada actualización del balance con base en la regularización del Balance y está condicionada por varios factores.

La autofinanciación es una vía muy común para la financiación de la sociedad cooperativa pero también los recursos se pueden generar internamente.

Cuando un socio no cumple con sus aportaciones acordadas incurre en mora y deberá abonar a la sociedad cooperativa el interés legal del dinero por la cantidad adeudada y resarcirla de los posibles daños y perjuicios ocasionados.

También se estudia el efecto de las nuevas incorporaciones de socios sobre el capital y la estructura financiera, incluyendo la baja del socio cooperativista y las distintas posibilidades legales para la transmisión de las aportaciones y la devolución de las mismas en caso de baja.

LA NECESARIA REDEFINICIÓN DEL CONTENIDO DE LA DENOMINADA "ECONOMÍA SOCIAL" ANTE LA APARICIÓN DE LA FIGURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL: IMPLICACIONES EN TÉRMINOS DE EMPLEO

Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas

El desarrollo de la sociedad laboral ha evolucionado desde su aparición en los años sesenta, tanto en su contenido como en su legislación. En este sentido, la legislación ha tendido a favorecerlas teniendo en cuenta que son una forma de mantener puestos de trabajo.

Con la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales este tipo de sociedades son, como dice el autor, necesariamente anónimas y se perdió así la ocasión de dar a las sociedades de responsabilidad limitada (habitualmente microempresas con toma de decisiones democrática) la oportunidad de poder optar por la condición de laboral. De esta forma se habría seguido el espíritu de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales donde se equipara a estas empresas con las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado.

Con la aprobación de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, aunque se respetan las líneas fundamentales de la ley anterior, se posibilita, en la sociedad de responsabilidad limitada, la participación de los trabajadores en la empresa y permite que puedan acceder a la condición de laborales (con requisitos).

Con esta ley ningún socio puede poseer más de un tercio del capital social (excepto el socio público); el número de horas-año trabajadas por los trabajadores, no socios, contratados por tiempo indefinido no puede ser superior al 15% o 25% del total de horas-año trabajadas por los socios; existen acciones o

participaciones de clase laboral (no están privados del derecho a voto y en su transmisión existe el derecho de adquisición preferente) y de clase general (no existe libertad para transmitir estos títulos); la dotación al fondo especial de reserva ha de ser del 10% del beneficio líquido (salvo que se quiera tener bonificaciones fiscales). Mención aparte merece la afiliación a la Seguridad Social de los socios-trabajadores-administradores. Su inclusión en el régimen de autónomos provocaba situaciones de desigualdad entre los socios. El problema se resolvió con la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado de 1999, donde se establece que los socios trabajadores de las sociedades laborales tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social.

También se destacan una serie de ventajas sobre las sociedades anónimas: capital social de 500.000 ptas., menores exigencias formales, menores gastos de constitución y puesta en marcha y un carácter marcadamente personalista.

Seguidamente se hace una valoración de la situación del empleo en la Unión Europea y en la Zona Euro, reflejando la continua preocupación de la Comisión Europea por este problema. A las altas tasas de desempleo no han podido dar soluciones ni las grandes empresas ni el Estado, mostrándose incapaces de generar empleo neto. Sin embargo, las pequeñas y medianas empresas, sobre todo las "micro y pequeñas empresas (MYPES)" sí son capaces de generar empleo pues se abre la posibilidad de que el desempleado adopte una actitud empresarial, "creando empresas de reducida dimensión en actividades de futuro y con fórmulas empresariales participativas".

La reducción de la jornada laboral para generar nuevos puestos de trabajo no parece ser una vía de solución pues "el argumento de la solidaridad es de cuestionable resultado en este asunto".

La propuesta francesa de la jornada laboral semanal de 35 horas debe entenderse como una reivindicación sindical de mejora social. Pero la reducción de la jornada laboral más bien puede venir por el desarrollo de las tecnologías de la información. Este desarrollo permitirá, de forma indirecta, cada vez en mayor medida, disponer de más tiempo libre. Esto dará lugar a un nuevo escenario con nuevos yacimientos de empleo, donde destacan los servicios culturales y de ocio.

Las microempresas pueden ser individuales o de algún tipo de sociedad como las empresas de trabajo asociado. Éstas crean empleo de calidad donde la toma de decisiones es, generalmente, democrática. Por tanto las sociedades coopera-

tivas de trabajo asociado y las sociedades laborales, formas empresariales muy próximas, pueden, perfectamente, dar origen a microempresas en actividades de los referidos yacimientos de empleo.

Finalmente se ofrecen una serie de cifras interesantes, sobre su cuantificación, empleo, etc., para calibrar la importancia de este tipo de sociedades. En este sentido y según el autor, “se prevé la creación de unas 4.000 sociedades limitadas laborales, de muy reducida dimensión, dando empleo aproximadamente a 10.000 trabajadores y dedicadas preferentemente a servicios (relacionadas muchas de ellas con el ocio)”.